

QUAERIT SEMPER. UNA INTERESANTE POSIBILIDAD DE CAMBIO DE ÓPTICA DESDE LA REORGANIZACIÓN DE LAS COMPETENCIAS*

RESUMEN

Se da noticia en esta reflexión de un reciente acto de Su Santidad el Papa Benedicto XVI que, consistiendo formalmente sólo en transferir a un nuevo Oficio que se crea adscrito al Tribunal de la Rota Romana dos concretas competencias que hasta ahora correspondían a la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, en realidad puede tener un significado no meramente reorganizativo.

Al hilo de ello, se incluyen algunas sugerencias para cubrir ciertas lagunas normativas existentes en la regulación actual y para aumentar las garantías procesales de quienes han de moverse en estos procesos.

Se añade también alguna observación sobre aspectos formales y en especial sobre el modo de promulgación que se dispone en el acto papal.

Palabras clave: Curia romana; Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos; Rota Romana; matrimonio no consumado; ordenación sagrada; procedimiento administrativo; promulgación de las leyes canónicas; publicación de las leyes canónicas; *Acta Apostolicae Sedis*.

ABSTRACT

This paper focuses on a recent decision of His Holiness Pope Benedict XVI that transfers to a new office created at the Tribunal of the Roman Rota of two special competences that until nowadays have been entrusted to the Congregation for the Divine Worship and the Discipline of the Sacraments. Beyond a merely administrative reorganization, this may have meaningful consequences.

* Versión escrita y ampliada de la ponencia habida en el Seminario de Profesores organizado por el Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado de la Facultad de Derecho de la UCM el 20 de enero de 2011.

In line with this, some suggestions are made to cover certain regulatory gaps that exist in current regulations and to increase the procedural rights of those who have to act in these proceedings.

Finally, some comments are given on the formal aspects of the *Motu Proprio* and especially on the provisions related to its promulgation in the papal act.

Keywords: Roman Curia; Congregation of Divine Worship; Roman Rota, *Ratum et non consumatum* marriage; Sacred ordination; Administrative procedural; promulgation of the canonical laws; publication of canonical laws; *Acta Apostolicae Sedis*.

I. LA APARICIÓN EN LA WEB VATICAN.VA DE LAS *LITTERAE APOSTOLICAE MOTU PROPRIO DATAE «QUAERIT SEMPER»*; SU PUBLICACIÓN EN *L'OSSERVATORE ROMANO*

Orientado por un aviso del P. Díaz Moreno, el 29 de septiembre de 2011¹ accedí a la *web* de la Santa Sede, encontrando que, en el sector que la página dedica a los actos *Motu proprio* del actual Pontífice, aparecía la norma jurídica a la que se refieren estas líneas: las *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae «Quaerit semper»*, de 30 de agosto de 2011.

En ese momento —era dos días después de su inserción en la *web*²— la página ofrecía sólo dos versiones del documento, una en latín y otra en italiano³.

Averigüé entonces que, por su parte, el 28 de septiembre de 2011, miércoles, el diario *L'Osservatore romano* había publicado en su página 7 el texto de las citadas Letras apostólicas, en latín, seguido de una traducción al italiano y flanqueado todo por un breve comentario del Decano de la Rota Romana, Mons. Stankiewicz, que, con el título *Un'innovazione storica*, ocupaba dos columnas laterales en la misma página⁴.

1 Día que, por cierto, en el santoral se asigna desde hace ya bastantes años a los arcángeles San Gabriel, San Miguel y San Rafael.

2 Si en el inicio de la página se pulsa la pestaña «Actualidad», aparecen lo que allí se denomina «Últimas publicaciones», donde a la izquierda de la denominación de cada documento parece insertarse la fecha de «publicación» en el espacio virtual.

Según eso, *Quaerit semper* habría sido «colgada» en la *web* el anterior 27 de septiembre de 2011.

3 Días después fueron apareciendo las versiones en español y portugués. Hoy también están las versiones en alemán, francés e inglés.

En mi opinión, la versión en italiano contiene algunas licencias de traducción por lo menos discutibles.

Más numerosas —y algunas veces más intensas— son a mi juicio las licencias que se permite la versión española, que parece haber tenido a la vista muy especialmente la traducción del latín al italiano.

Creo que hay indicios de que la versión al portugués ha podido tener también bastante a la vista la versión en español.

4 El comentario de Mons. Stankiewicz está en italiano.

Algo más tarde se difundían en España dos versiones de traducción al castellano de *Quaerit semper*: la de la edición semanal en lengua española de *L'Osservatore Romano* y otra distinta de la revista *Ecclesia*⁵.

La estructura del documento normativo es semejante a la de otros actos del Pontífice similares: abre con su denominación, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae «Quaerit semper»*⁶, seguida de una breve exposición de los motivos que han determinado la innovación normativa, concretada ésta en cuatro artículos que integran la parte dispositiva.

El documento concluye con la fórmula de promulgación, que presenta una doble peculiaridad: el Papa ordena que este *motu proprio* se publique en el diario *L'Osservatore Romano* —omitiendo toda referencia a *Acta Apostolicae Sedis*— y viene a excepcionar la regla general de *vacatio legis* prevista en el canon 8 del vigente CIC para las normas universales, estableciendo que entrará en vigor el día 1 de octubre de 2011.

II. APROXIMACIÓN GENERAL AL CONTENIDO DE LA NORMA

En síntesis, la norma decide que a partir de la fecha fijada para su entrada en vigor —1 de octubre de 2011, como antes se ha indicado—

La página se ilustra con una miniatura del siglo XIV (de Giovannino de' Grassi, «Sposalizio della Vergine», que no se reproduce en colores sino mediante escala de grises). Hay también en la esquina inferior derecha unas condolencias por el fallecimiento de la madre de una periodista.

Me permito incluir estos detalles que, pudiendo ser naturales y habituales en una publicación de prensa periódica, no lo son tanto cuando se trata de promulgar *oficialmente* una norma jurídica.

⁵ Me refiero al ejemplar semanal de *L'Osservatore Romano* en lengua española fechado el 9 de octubre de 2011, Año XLIII, número 41 (2.232), página 2, distribuido gratuitamente en España los domingos con el diario *La Razón*.

La noticia se rubrica al principio con el título, no especialmente preciso: «A la Rota Romana nuevas competencias en materia de matrimonio y ordenación». El texto reproduce la traducción al español que está colgada en la web, ocupa la mayor parte de la página (una pequeña porción en la parte inferior se dedica a continuar la noticia, que viene de la primera página, sobre el Ángelus del 2 de octubre) y no va acompañado de comentario alguno. Lleva inserta en el lateral derecho la reproducción —esta vez en color— de la misma miniatura de Giovannino de' Grassi «Desposorios de la Virgen» (siglo XIV).

En ninguno de los números anteriores (y, en concreto, en los de los días 25 de septiembre y 2 de octubre) había aparecido noticia o referencia alguna al respecto.

La Revista *Ecclesia*, en el número 3.392, correspondiente al 15 de octubre de 2011, p. 31 (1555 de la general), inserta en la sección de Documentación una traducción al castellano que, según paréntesis que aparece al final, se ha hecho a partir del «Texto oficial italiano procedente del archivo informático de la Santa Sede; traducción de ECCLESIA» (sic). Al final del texto traducido, se reproduce en facsímil la firma del Papa.

⁶ Es decir, el entrecorillado recoge, como es costumbre canónica, las dos primeras palabras del texto que sirven así para dar denominación al documento.

deja de ser competencia de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos —en adelante CCDDS o, en su caso, SCDS en su precedente denominación— la decisión de proponer al Sumo Pontífice las peticiones en solicitud de dispensa del matrimonio en cuanto no hubiera sido consumado. También dejan de ser competencia de dicho Dicasterio las causas sobre nulidad de la sagrada ordenación.

La competencia sobre ambos extremos se atribuye y transfiere ahora a un nuevo Oficio —«Departamento», según las traducciones española y portuguesa⁷— que se crea *ad hoc*, adscrito⁸ al Tribunal de la Rota Romana.

En la parte expositiva del texto legal se señala que la decisión adoptada de transferir competencias de uno a otro organismo se hace por —o con- el consejo del Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la CCDDS y con el parecer favorable del Excmo. Sr. Decano del Tribunal de la Rota Romana, oídas las opiniones del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica y del Pontificio Consejo para los Textos de las Leyes⁹.

A modo de motivación y explicación de lo que se decide en la norma, tras dejar constancia de que «la Sede Apostólica siempre ha procurado que sus instituciones de gobierno se adaptaran a las necesidades pastorales que se han ido presentando en el decurso de los años», de modo explícito se señala que, en las actuales circunstancias tal modificación ha parecido conveniente para que la Congregación pueda así «dedicarse principalmente a reiterar sus esfuerzos para promover la Sagrada Liturgia en la Iglesia, según la renovación que quiso el Concilio Vaticano II».

Con tales premisas, la reforma legal se articula técnicamente así:

Por disposición del artículo 1 se abrogan dos artículos de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*: el art. 67, que atribuía a la Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, la competencia para conocer del hecho de la no consumación del matrimonio y de la concurrencia de justa causa en orden a someter, en su caso, al Sumo pontífice la peti-

7 Es una licencia más que discutible, pues el original latino usa el término *Officium*. La versión de *Ecclesia* traduce «Oficina»

8 «*apud Tribunal*», en la versión latina; «en el Tribunal», según las versiones española y portuguesa.

9 Debo aquí insistir —como ya he hecho en otras ocasiones, por cierto, sin mucho éxito— en que no sé muy bien cuál sea la razón por la que en castellano se denomina a este importante organismo Pontificio «Consejo para los Textos *Legislativos*» y en italiano «Pontificio Consiglio per i Testi *Legislativi*».

Si su denominación es *Pontificium Consilium de Legum Textibus* (y eso según el Anuario Pontificio, porque en la rúbrica que precede al art. 154 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* su denominación es *Pontificium Consilium de Legum Textibus -Interpretandis-*), parece más exacto traducir *Legum* por «de las leyes», ya que se trata del genitivo plural de *lex*, y no de un adjetivo.

ción para solicitar la dispensa¹⁰; y también se abroga el art. 68, que adjudicaba a ese Dicasterio la competencia para conocer las causas de nulidad de la Sagrada ordenación¹¹.

Tales artículos, pues, quedan sin contenido a partir de la fecha de vigencia de la norma¹².

El artículo 2 de *Quaerit semper* modifica el art. 126 de *Pastor Bonus*, primero de los cinco que esa Constitución apostólica dedica al Tribunal de la Rota Romana.

La nueva redacción que se da al artículo en cuestión reproduce, ahora como parágrafo 1, el mismo texto que hasta el momento se dedicaba a señalar las características, función y competencia de este Tribunal Apostólico¹³ y se completa el artículo con dos nuevos párrafos. Usando en ellos términos prácticamente idénticos a los que incluían los dos artículos abrogados de *Pastor Bonus*, se atribuyen allí hoy al Oficio¹⁴ que se constituye *apud hoc Tribunal*¹⁵ la misma competencia en la dispensa de matrimonio inconsumado que antes adjudicaba el art. 67 de *Pastor Bonus* a la CCDDS¹⁶ y también la competencia que el art. 68 de *Pastor Bonus* atribuía a esa Congregación en las causas de nulidad de la Sagrada ordenación¹⁷.

10 Art. 67 de *Pastor Bonus*: «Huius Congregationis est cognoscere de facto inconsummationis matrimonii et de existentia iustae causae ad dispensationem concedendam. Ideoque acta omnia cum voto Episcopi et animadversionibus Defensoris Vinculi accipit et, iuxta peculiarem procedendi modum, perpendit atque, si casus ferat, Summo Pontifici petitionem ad dispensationem impetrandam subicit.»

11 Art. 68 de *Pastor Bonus*: «Ipsa competens quoque est in causis de nullitate sacrae ordinationis cognoscendis ad normam iuris.»

12 Sin embargo hasta el 5 de febrero de 2012, en que he hecho la última comprobación, en la web siguen apareciendo los artículos antes transcritos en la versión que se ha abrogado.

Vide: http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19880628_pastor-bonus-roman-curia_lt.html

13 «Art. 126 § 1. Hoc Tribunal instantiae superioris partes apud Apostolicam Sedem pro more in gradu appellationis agit ad iura in Ecclesia tutanda, unitati iurisprudentiae consulit et, per proprias sententias, tribunalibus inferioribus auxilio est.»

14 El término latino es, como antes he indicado, «Officium», así, con mayúscula inicial.

Recuérdese que, según *Pastor Bonus*, en la Curia romana, bajo la denominación de «Dicasterios» se distinguen la «Secretaría de Estado», las «Tribunales», los «Consejos» y los «Oficios» (cfr. art. 2 § 1), aunque se los considere *inter se iuridice paria* (art. 2 § 2)

15 Debo subrayar que la utilización de la partícula *apud* no parece casual.

Sugiere adición y proximidad, pero, de algún modo, también al menos cierta diferenciación. Vuelvo luego sobre este punto.

16 Art. 126 § 2. Apud hoc Tribunal Officium est constitutum, cuius est cognoscere de facto inconsummationis matrimonii et de existentia iustae causae ad dispensationem concedendam. Ideoque acta omnia cum voto Episcopi et Defensoris Vinculi animadversionibus accipit et, iuxta peculiarem procedendi modum, perpendit atque, si casus ferat, Summo Pontifici petitionem ad dispensationem impetrandam subicit.

17 Art. 126 § 3. Hoc Officium competens quoque est in causis de nullitate sacrae Ordinationis cognoscendis ad normam iuris communis et proprii, congrua congruis referendo.

El artículo 3 de *Quaerit semper* bosqueja el Oficio de nueva creación: se integra por el Decano de la Rota Romana, que queda al frente del mismo, y será ayudado por *Officiales, Commisarii deputati et Consultores*, cuyo número, cualidades, funciones y responsabilidades no se especifican¹⁸.

Finalmente, el artículo 4 establece una disposición transitoria por la que se determina que el día de entrada en vigor de la norma los procesos para la dispensa del matrimonio no consumado y sobre nulidad de la sagrada ordenación que se encuentren en la CCDDS se enviarán al nuevo Oficio ahora creado¹⁹.

III. ANÁLISIS DE LAS CONCRETAS DISPOSICIONES ADOPTADAS

1. *Naturaleza y encaje orgánico del nuevo Oficio que se crea*

Me parece conveniente por razones expositivas alterar el orden que sigue el articulado y comenzar por un análisis de los rasgos que, según la norma, se asignan al organismo que se crea en el artículo 3.

El Decano del Tribunal de la Rota Romana no ha vacilado en afirmar que el Oficio de nueva creación tiene naturaleza y competencias *administrativas*²⁰.

Efectivamente, así lo sugiere la propia denominación del organismo —*Officium*— y muy especialmente su composición. El Decano del Tribunal de la Rota Romana lo preside —*preest*— por razón de su cargo; pero el Oficio en cuestión se integra por un personal que no se concreta ni en su número ni en lo que toca a las cualidades, requisitos o funciones; sin embargo, se adjudica a ese personal las denominaciones de *Officiales*,

Tampoco esta división en tres párrafos y la consiguiente adición de estos dos últimos aparece en la web a 5 de febrero de 2012.

18 Dice: «Officio de processibus dispensationis super matrimonio rato et non consummato ac causis nullitatis sacrae Ordinationis praeest Rotae Romanae Decanus, quem adiuvant Officiales, Commissarii deputati et Consultores.»

19 La transitoria es del siguiente tenor: «Die quo hae Litterae vim obligandi sortientur, processus dispensationis super matrimonio rato et non consummato ac causae nullitatis sacrae Ordinationis, quae apud Congregationem de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum reperiuntur, novo Officio apud Tribunal Rotae Romanae demandabuntur, quod easdem definit.»

En lo que respecta a los procesos de dispensa de matrimonio no consumado, no parece muy exacta la utilización del giro *quod easdem definit*, que más bien parece deba entenderse referido a las causas de nulidad de la Sagrada ordenación, dado que se usa el pronombre «easdem».

20 El Decano del Tribunal de la Rota Romana, Mons. Stankiewicz, en el artículo que flanquea el texto de *Quaerit semper* en la página 7 de L'Osservatore Romano de 28 de septiembre de 2011, se pronuncia al respecto en términos rotundos. Dice allí:

«Si tratta, come è evidente fin dal nome, di un ufficio *avente natura e competenze amministrative*».

Commissarii deputati et Consultores, puntualizándose únicamente que «ayudan» al Decano, sin más precisiones²¹.

En definitiva, pues, el responsable último del Oficio es el Decano del Tribunal de la Rota Romana, a cuyas órdenes se pone un personal de carácter netamente administrativo y no judicial, pendiente de concretar.

Como la norma no menciona en ningún momento a los demás Prelados Auditores miembros del Tribunal de la Rota Romana, aunque literalmente no cabría excluir la posibilidad de que alguno de ellos fuera nombrado también para desempeñar uno de los cargos coadyuvantes en el nuevo Oficio, lo que sí parece claro es que ninguno de los Auditores —al menos en cuanto tales Auditores del Tribunal— se integra *ope iuris* en el mismo: sólo el Decano del Tribunal añade a sus funciones propias del Tribunal la de presidir el nuevo Oficio.

No cabe duda de la importancia de estos datos. No es igual transferir las competencias que hasta ahora correspondían a la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos a un Tribunal *ut talis* que hacerlo a un organismo de naturaleza y competencias también administrativas que, por lo mismo, estará llamado a proceder en ese ámbito y no en el propiamente judicial.

Por eso, creo que resulta obligado matizar el titular periodístico con el que el documento se presentaba, titular en el que se lee: «A la Rota romana nuevas competencias en materia de matrimonio y ordenación»²².

21 Recuérdese que el texto latino se expresa así: «praeest Rotae Romanae Decanus, quem *adiuvant* Officiales, Commissarii deputati et Consultores».

A efectos prácticos, conviene tener en cuenta que, mientras las competencias que ahora se asignan al nuevo Oficio adscrito al Tribunal de la Rota Romana lo han sido de la CDCDDS, según la web vaticana, en la que se describe el *profilo* de esta Congregación, se contaba allí con la asistencia de «73 Commissari per le cause di dispensa del matrimonio rato e non consumato e per la dispensa dagli obblighi del diaconato e del presbiterato». Y que, además, según la misma web, «Annesso alla Congregazione è lo Studio per l'annuale Corso di prassi amministrativa sui processi di matrimonio rato e non consumato e per la trattazione delle cause relative alla Sacra Ordinazione».

Vide al respecto:

http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccdds/documents/rc_con_ccdds_pro_200006_28_profilo_it.html.

A 5 de febrero de 2012, en que he accedido por última vez a la página, en el citado *profilo* se siguen incluyendo estas competencias como si siguieran siendo propias de la CDCDDS. Y, simétricamente, en el *profilo* que se ofrece del Tribunal de la Rota Romana, no aparecen las competencias transferidas ni noticia alguna del Oficio de nueva creación. Vide al respecto:

http://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/roman_rota/documents/rc_trib_rota_pro_2001052_9_profile_it.html.

22 Es el titular que encabeza la página 2 del ejemplar de *L'Osservatore Romano* dominical en lengua española de 9 de octubre de 2011. Es traducción directa —con la única diferencia de expresar el adjetivo «romana» con minúscula inicial— del titular en italiano del diario de fecha 28 de septiembre de 2011, que dice «Alla Rota Romana —aquí con mayúscula inicial— nuove competenze in materia di matrimonio e ordinazione».

Lo cierto es que, en puridad, *el Tribunal como tal no adquiere nuevas competencias*, sino que las competencias se transfieren a ese nuevo Oficio, presidido por el Decano del Tribunal, al que ayudan funcionarios de los tres tipos que en la norma se indican.

Por otro lado, resulta destacable la singularidad con la que el nuevo Oficio se integra en el organigrama de la Curia Romana.

Debe recordarse que, según *Pastor Bonus*, en la Curia Romana hay «Dicasterios» e «Institutos»²³; y que, a su vez, los Dicasterios se descomponen en cinco categorías: «Congregaciones», «Tribunales», «Consejos» y «Oficios», además de la «Secretaría de Estado».

Quaerit semper utiliza concretamente el término «Officium» —así, con mayúscula— para referirse al organismo de nueva creación. Pero no está claro que este Oficio sea equiparable a los otros tres que regula *Pastor Bonus*²⁴. Y ello no sólo porque esos otros Oficios están presididos por un Cardenal y en su composición se integran otros Cardenales y Prelados sino, sobre todo, porque los tres Oficios que se citan se tratan desde el propio plano normativo como organismos netamente diferenciados de los demás Dicasterios.

El nuevo Oficio que crea *Quaerit semper*, en cambio, de algún modo *se adscribe* al Tribunal de la Rota Romana pero también de algún modo *se diferencia* del Tribunal mismo.

En efecto, la versión latina utiliza por dos veces el giro *apud Tribunal Rotae Romanae*²⁵ para expresar la ubicación del nuevo Oficio que se crea. El uso de la partícula *apud*, aunque puede tener varios significados, sugiere aproximar —o incluso agregar— algo a algo distinto a aquello a lo que se apone, y no tanto una integración; o, al menos, no una integración indiferenciada. Por algo *no* se ha dicho que las competencias que antes tenía la Congregación se traspasan *tout court* al Tribunal de la Rota Romana: más exactamente se transfieren *a un nuevo Oficio* que se crea que, pudiendo así considerarse como *adscrito* al Tribunal o *anexo* a él —o hasta si se quiere *en dependencia* del Tribunal—, no es exactamente *el Tribunal*, en sí mismo considerado.

23 Art. 1.

24 La Cámara Apostólica, la Administración del patrimonio de la Santa Sede y la Prefectura de Asuntos económicos de la Santa Sede (arts. 171, 172-175 y 176-179 de *Pastor Bonus*).

25 En el penúltimo párrafo del expositivo se lee:

«Itaque consentaneum iudicavimus ad novum Officium, *apud* Tribunal Rotae Romanae constitutum, competentiam transferre quae respiceret processus dispensationis super matrimonio rato et non consummato necnon causas nullitatis sacrae Ordinationis.»

Y el que a partir de ahora es el § 2 del artículo 126 de *Pastor Bonus*, establece:

«§ 2. *Apud* hoc Tribunal Officium est constitutum, cuius est cognoscere...»

Creo que debo insistir en este aspecto, que me parece claro en la versión latina, pero no así en la versión española de *Quaerit semper*: en ella el *apud* se traduce por un «en» en las dos ocasiones que la preposición aparece, además de usarse el término «Departamento» para traducir *Officium*²⁶. Esta versión, que parece haber influido en la portuguesa²⁷, no veo que exprese adecuadamente la idea original del texto normativo latino, que entiendo es el texto jurídicamente vinculante.

Cabe notar que las versiones italiana²⁸, francesa²⁹ e inglesa³⁰ y, según creo, también la alemana³¹ sí vienen a reflejar ese matiz con las partículas «presso», «auprés», «at» y «bei» o «beim», respectivamente, todas ellas traducibles por «junto a», «al lado de», «cerca de», «ante», etc. Probablemente también quepa traducir la partícula *apud* por «en»; pero en todos los idiomas citados hay preposiciones más específicas para referirse a algo que queda «en el interior» o «formando parte integrante de» un determinado ente.

26 El penúltimo párrafo del expositivo se ha traducido así al español:

«Por lo tanto, he considerado oportuno transferir a un nuevo *Departamento* constituido en el Tribunal de la Rota Romana...».

Y la traducción del nuevo párrafo 2 del artículo 126 de *Pastor Bonus* se enuncia así:

«§ 2 Se constituye en este Tribunal un *Departamento* al que compete...»

27 El penúltimo párrafo del expositivo, en portugués, se ha traducido así:

«Por isso, julguei oportuno transferir para um novo *Departamento* constituído no Tribunal da Rota Romana a competência...».

Y el nuevo párrafo 2, en la misma línea, reza:

«§ 2. Neste Tribunal, é constituído um *Departamento* ao qual compete julgar...»

28 Pertanto ho ritenuto oportuno trasferire ad un nuovo *Ufficio* costituito presso il Tribunale della Rota Romana la competenza...».

«§ 2. Presso questo Tribunale è costituito un *Ufficio* al quale compete giudicare...»

29 «C'est pourquoi j'ai considéré opportun de transférer à un nouveau *bureau* constitué auprès du Tribunal de la Rote romaine...»

«§ 2. *Auprès* de ce tribunal est constitué un *Bureau* auquel il revient de juger...».

30 «I have therefore deemed it opportune to transfer to a new *Office*, set up at the Tribunal of the Roman Rota...»

«§ 2. An *Office* has been set up at this Tribunal to examine...»

31 Mi desconocimiento del Alemán es total. Quienes manejan bien este idioma me dicen que la versión que transcribo para el lector de los párrafos correspondientes que aparecen en la Web sí viene de algún modo a incluir el doble matiz de traducir a ese idioma lo términos latinos *apud* y *Officium* por *bei* (o *beim*) y *Amt*, respectivamente:

«Deshalb haben Wir es für folgerichtig gehalten, die Zuständigkeit für die Prozesse zur Gewährung von Dispens bei einer gültigen, aber und nicht vollzogenen Ehe sowie die Weihenichtigkeitssachen einem neuen, beim Gericht der Römischen Rota eingerichteten Amt zu übertragen.»

«§ 2. Bei diesem Gericht ist ein Amt eingerichtet, dem es zukommt, über die Tatsache des Nichtvollzugs der Ehe und über das Vorhandensein eines gerechten Grundes für die Gewährung der Dispens zu urteilen. Deshalb nimmt es zusammen mit dem Votum des Bischofs und mit den Anmerkungen des Bandverteidigers sämtliche Akten entgegen, prüft sie gemäß einer besonderen Vorgehensweise und legt gegebenenfalls dem Papst die Bittschrift um Gewährung der Dispens vor.»

Agradezco a la Prof^a María José Roca sus indicaciones al respecto.

Ciertamente, como no deja de recordar Mons. Stankiewicz, en la Curia Romana hay ejemplos de Dicasterios que desempeñan una función judicial y, al mismo tiempo, otra administrativa: señaladamente está el ejemplo del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, que junto a sus funciones judiciales, tiene asignadas las propias de vigilancia de la recta administración de justicia en la Iglesia³². Pero no cabe negar que este nuevo Oficio representa una novedad organizativa de no fácil parangón con los existentes hasta ahora. Pues, como no ha dejado de notar también Mons. Stankiewicz, en el caso de la Rota «una *cierta separación* del nuevo oficio constituido por medio del *motu proprio* garantiza ulteriormente la preservación de la individualidad histórico-jurídica del colegio de prelados auditores, en que consiste propiamente el Tribunal apostólico»³³.

La naturaleza administrativa del Oficio en cuestión es, en todo caso, un dato a tener en cuenta a la hora de valorar las competencias que se le transfieren.

Por lo demás, según entiendo, el Oficio de nueva creación y de naturaleza administrativa que preside por razón de su cargo el Decano del Tribunal de la Rota es compatible con —y no elimina— la facultad que al propio Decano había venido atribuyéndose hasta ahora de añadir a la fórmula de dudas en las causas matrimoniales tramitadas en el Tribunal de la Rota Romana una cuestión, con carácter subsidiario, acerca de la no consumación del matrimonio y de la procedencia de que en la sentencia que recaiga se proponga en tal caso al Sumo Pontífice la concesión de la dis-

32 Arts. 121 y 124 de *Pastor Bonus*.

Vide al respecto especialmente el art. 35 —y los artículos 106 y ss., sobre el modo de proceder en esta materia— del MP *Antiqua ordinatione*, de 21 de junio de 2008, que es la *Lex propria* de tan alto Tribunal.

33 En el ya citado artículo de *L'Osservatore Romano*, dice literalmente Mons. Stankiewicz: «Nel caso della Rota, una certa separatezza del nuovo ufficio costituito per mezzo del motu proprio garantisce ulteriormente la preservazione dell'individualità storico-giuridica del collegio dei prelati uditori, di cui propriamente consiste il Tribunale apostolico.»

34 En el ya varias veces citado artículo de Mons. Stankiewicz se alude a esta facultad como precedente justificativo de que las competencias ahora transmitidas no son «ajenas al contexto del Tribunal papal». Se lee allí:

«Occorre comunque annotare che tale trasferimento poggia su precedenti di ordine storico-giuridico i quali attestano che le materie ora devolute alla Rota non sono certo aliene al contesto del Tribunale papale.

In particolare, il decano della Rota Romana è titolare, nelle cause di nullità matrimoniale trattate davanti alla Rota, della facoltà di aggiungere subordinatamente la questione *de matrimonio rato et non consummato* e di proporre al Sommo Pontefice la concessione della dispensa. Tale facoltà fu concessa con lettera del segretario di Stato cardinale Tardini, dell'11 ottobre 1952 (Prot. n. 7657/52) e successivamente rinnovata (cfr. i *Rescripta ex Audientia SS.mi* del 5 luglio 1963, del 26 luglio 1981 e, da ultimo, del 30 settembre 1995). In precedenza la facoltà veniva concessa di volta in volta dal Sommo Pontefice, tanto che si è formata una consistente giurisprudenza rotale in materia d'inconsumazione, a cui la stessa Congregazione competente ha usualmente attinto.»

pensa³⁴. De hecho, la utilización de esta facultad ha dado lugar a una jurisprudencia del propio Tribunal de la Rota Romana en materia de inconsumación, a la que no ha dejado de atender la CCDD³⁵.

De hacer uso en adelante el Decano de esa facultad de adicionar la fórmula de dudas con estas cuestiones referentes al matrimonio inconsumado, debe notarse la singularidad que supone el hecho de que, en tales casos, se sigue un trámite enteramente «judicial» hasta llegar a la propuesta de aconsejar al Sumo Pontífice la concesión de la dispensa; mientras que, en cambio, en el Oficio de nueva creación presidido por el Decano, el trámite será y seguirá siendo administrativo.

2. *Las dos competencias transferidas*

2.1. *En lo que se refiere a la dispensa del matrimonio inconsumado*

Debe recordarse que, tras la entrada en vigor del CIC 1983, los cánones 1697 y ss. delimitan un proceso de carácter *administrativo*.

El proceso se divide en una fase de instrucción, que compete al Obispo diocesano del domicilio o cuasidomicilio del orador, y otra que se desarrolla en la Santa Sede.

Se consolidó y perfiló así en el Código la innovación de la disciplina que existía antes de la Instrucción de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos³⁶ *Dispensationis matrimonii*, de 7 de marzo de

Un supuesto especialmente notable fue el producido a raíz de una sentencia rotal que, en un caso de embarazo por absorción y sin penetración, propuso la concesión de la dispensa. El Papa Juan XXIII denegó la dispensa, prohibiendo que se le sometieran casos de esta índole. El orador, pese a todo, insistió y el Papa Pablo VI determinó que un nuevo turno de cinco jueces rotales reexaminara el caso, concluyendo éstos finalmente que debían proponer al nuevo Sumo Pontífice la concesión de la gracia. (Da noticia de todo ello LÓPEZ ZARZUELO, F. El proceso canónico de matrimonio rato y no consumado, Lex Nova, Valladolid 1991, 272 y ss.)

³⁵ Son ejemplos de esos casos las Sentencias c. Mattioli de 29 de febrero de 1960 (*SRRD*, LII, 1960, 141-152), confirmada por otra c. Pasquazi de 18 de febrero de 1961 (*SRRD*, LIII, 80-85) y otra c. Lefévre, de 26 de julio de 1962 (*SRRD*, LIV, 1962, 492-505), reproducidas —con alguna pequeña inexactitud en las citas— por LÓPEZ ZARZUELO, F., o.c., 503 y ss. Con posterioridad ha habido más oportunidades en las que el TRR ha seguido haciendo uso de esa posibilidad de pronunciarse a favor de la concesión de dispensa *super rato*, haciendo la consiguiente propuesta al Papa. P. ej. se da noticia de un caso habido en este sentido en 2008 en *Quaderni dello Studio rotale* 19 (2009), p. 25.

Lógicamente también se ha tenido en cuenta en la CCDD una más amplia jurisprudencia rotal habida acerca del impedimento de impotencia, en cuanto de la misma han podido deducirse criterios para alcanzar la certeza moral acerca de la no consumación. Varias de esas sentencias precedentes son citadas en las dos arriba aludidas.

³⁶ En adelante, SCDS para sustituir esa anterior denominación.

1972³⁷, que suponía dirigirse como primer paso a la Sede Apostólica³⁸ para obtener la oportuna autorización en orden a iniciar la instrucción del proceso. Antes de ese año era de fundamental importancia la actuación inicial del Dicasterio: sólo tras recibir la comisión correspondiente cabía empezar el procedimiento³⁹.

Debe recordarse, no obstante que también en la actualidad «si el caso propuesto tiene dificultades de orden jurídico o moral, el Obispo diocesano ha de *consultar* a la Sede apostólica»⁴⁰. Por otra parte, también ha de tenerse en cuenta que contra el Decreto por el que el Obispo eventualmente rechaza la petición «cabe *recurso* a la Sede Apostólica»⁴¹.

Así pues, tanto cuando se trate de uno de los llamados «casos difíciles»⁴² como también en los supuestos de recurso contra la inadmisión de la

37 La Instrucción de la SCDS *Dispensationis matrimonii*, de 7 de marzo de 1972, en su número I, estableció:

«Vi huius Instructionis omnes Episcopi dioecesani, pro suo cuiusque territorio, facultate generali processum conficiendi super matrimonio rato et non consummato fruuntur a die a quo haec Instructio vigere incipit usque ad C.I.C. recogniti promulgationem, ita ut ipsam non amplius a Sede Apostolica postulare debeant.» (AAS, LXIV, p. 245)

38 Léase, a la entonces SCDS.

Esta era la denominación que le daba la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*, de 15 de agosto de 1967. El art. 56 de dicha CA establecía:

«56. § 1. Ipsa cognoscit quoque et sola de facto inconsummationis matrimonii, etiam inter partem catholicam et acatholicam baptizatam necnon inter partes baptizatas acatholicas, sive pertineant ad ritum latinum sive ad ritum orientalem, necnon de existentia causarum ad dispensationem concedendam deque omnibus quae cum his sunt conexa.

§ 2. In causis inconsummationis matrimonii inter coniuges ad orientales ritus pertinentes, acta perpendenda curat per peculiarem Commissariorum coetum rebus orientalibus peritorum.» (AAS LIX, [1967], 904).

39 El número 2 del Decreto de la entonces SCDS *Catholica Doctrina*, de 7 de mayo de 1923, (AAS, XV, 1923, 392), establecía:

«2. Nullus iudex inferior potest processum in causis dispensationis super rato instruere, nisi Sedes Apostolica eidem facultatem fecerit (Can. 1963, § 1)».

Era ésta una fórmula muy similar a la que se utiliza hoy en las causas de nulidad de la sagrada ordenación, como luego veremos.

40 Cfr. canon 1679 § 2. El texto latino se expresa en términos más claramente imperativos: «*consulta* Sedem Apostolicam», dice.

El antecedente de la norma se sitúa en las ya citada Instrucción de la SCDS *Dispensationis matrimonii*, de 7 de marzo de 1972, que en la letra d) del número I, decía:

«d) Casus vero inconsummationis matrimonii implicatos atque peculiaribus difficultatibus ordinis iuridici vel moralis aggravatos Episcopus Congregationi deferat, quae, omnibus mature diligenterque perpensis, quid et quomodo agendum sit cum eodem Episcopo communicabit.» (AAS, LXIV, p. 246).

41 Cfr. canon 1679 § 3.

42 Al respecto, todavía hoy es de gran utilidad la monografía de ORLANDI, G., I «*casu difficili*» nel processo super rato, CEDAM, Padova 1984.

En el núm. 2 de las *Litterae circulares de processu super matrimonio rato et non consumato* de la «Congregación para los Sacramentos» (sic en *Communicationes* 20, 1988, 78-84), de 20 de diciembre de 1986, no publicadas en AAS, se dan como ejemplos de «casos que presentan especiales dificultades» los de uso onanístico del matrimonio, penetración sin eyaculación, concepción por

petición así como, finalmente, una vez terminada la instrucción y emitido el voto del Obispo diocesano, la consulta, el recurso, o los autos —respectivamente— habrán de remitirse al Oficio de nueva creación.

Quaerit semper, pues, no ha alterado el procedimiento a seguir en el proceso de dispensa *super rato*⁴³, tanto en caso de instrucción *ab origine* en el Obispado correspondiente como en el supuesto de que el proceso se siga como consecuencia de que en el marco de un proceso de nulidad de matrimonio haya surgido una duda muy probable de la no consumación que luego resulte acreditada⁴⁴ o de que se acumule a la petición de nulidad de matrimonio la instrucción del proceso sobre matrimonio no consumado⁴⁵: solamente deberá entenderse que las alusiones que se hagan a la Sede Apostólica o la CCDDS en el CIC, en el CCEO⁴⁶ y demás normas reguladoras del proceso, ahora hay que referirlas al Oficio creado en la nueva norma⁴⁷.

absorción de semen, fecundación artificial, falta de *modo humano* en la consumación y el peligro de escándalos o de daños económicos conexos con la concesión de la gracia. Son supuestos *ad exemplum*.

⁴³ Una primera regulación postcodicial de conjunto fue la contenida en el Decreto de la entonces SCDS *Catholica Doctrina*, de 7 de mayo de 1923 (AAS, XV, 1923, 389 y ss), a la que ya antes se ha aludido; las normas en cuestión fueron completadas por la misma SC con unas normas a observar para precaver la dolosa sustitución de personas, de 27 de marzo de 1929 (AAS, XXI, 1929, 490-493), posteriormente ampliadas en el Decreto de la en aquel momento Sagrada Congregación del Santo Oficio *Qua singulari*, de 12 de junio de 1942, sobre determinadas cautelas a observar en las causas matrimoniales de impotencia e inconsumación (AAS, XXXIV, 1942, 200-202).

Como regulación postconciliar es fundamental la ya citada Instrucción de la SCDS *Dispensationis matrimonii*, de 7 de marzo de 1972 (AAS, LXIV, 1972, 244-252). Y, finalmente, son de importancia las últimamente mencionadas *Litterae circulares de processu super matrimonio rato et non consumato* de la «Congregación para los Sacramentos» (sic en *Communicaciones* 20, 1988, 78-84) de 20 de diciembre de 1986, no publicadas en AAS, como ya se ha dejado dicho antes.

Una completa relación y transcripción con traducción de esas normas y varias más relacionadas con el tema puede verse en la excelente monografía ya citada de LÓPEZ ZARZUELO, F.

Ninguna de estas normas regulan o explican el trámite interno de la CCDDS entre el envío de los autos a la Sede Apostólica y la eventual concesión o denegación del rescripto.

⁴⁴ El caso era ya contemplado en el antes citado Decreto *Catholica Doctrina*, de 7 de mayo de 1923, núms. 3 y 4 (AAS, XV, 1923, 389).

Como es sabido, cuando en la instrucción de una causa de nulidad de matrimonio —que no tiene que ser necesariamente por impotencia— surja una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio, puede el tribunal, suspendiendo la causa de nulidad con el consentimiento de las partes, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo (canon 1681).

⁴⁵ Es un supuesto distinto del anterior, previsto en el canon 1700 § 2. Pero aquí también la instrucción la debe hacer el Tribunal ante el que pende la nulidad, sin perjuicio del ulterior voto del Obispo.

⁴⁶ Aquí la «regulación» es mucho menos explícita.

El canon 1384 establece: «Ad obtinendam solutionem matrimonii non consummati aut solutionem matrimonii in favorem fidei adamussim serventur normae speciales a Sede Apostolica latae.»

⁴⁷ Así lo señala Mons. Stankiewicz en el tantas veces citado artículo aparecido en *L'Osservatore Romano*:

Llama la atención que no exista determinación normativa alguna sobre las reglas de procedimiento que deban observarse en la sustanciación de las causas de dispensa de matrimonio inconsumado por ante el propio Oficio de nueva creación.

Mientras el trámite correspondió a la SCDS o a la CCDDS, desde el 28 de octubre de 1927, vino aplicándose un «regolamento» del Cardenal Lega, entonces Prefecto de la SCDS, elaborado con consentimiento del Papa otorgado en Rescripto *ex audientia* de 3 de mayo de 1926, no publicado en *AAS*⁴⁸. No consta que haya habido alguna regulación posterior⁴⁹; y el hecho es que, tras ese «regolamento», lo que hay es una matizada praxis seguida en el examen de las causas y eventual ulterior propuesta al Sumo Pontífice⁵⁰.

En síntesis, recibidas las actas, el procedimiento consiste en que tras un estudio preliminar y envío de los autos al consultor que se designe como Defensor del Vínculo, pueden darse hasta cinco modalidades de tramitación y decisión⁵¹, para responder a la duda *An consilium praestandum*

«Le norme appena varate prevedono che le competenze trasferite in materia di procedimenti di dispensa *super rato* vengano espletate «secondo la speciale procedura», che è quella prevista nel Codice di Diritto Canonico latino, nei canoni 1697-1706 (cfr. canone 1384 del Codice dei Canonici delle Chiese Orientali), nei quali la generica dizione «Sede Apostolica» identificherà concretamente, d'ora in poi, la Rota Romana e non più la Congregazione per il Culto Divino e la Disciplina dei Sacramenti. Anche nella normativa speciale vigente — attualmente contenuta nelle Litterae circolares emanate dalla Congregazione il 20 dicembre 1986 (Communicationes 20 [1988], 78-84) — com'è ovvio, i riferimenti alla Congregazione dovranno intendersi effettuati alla Rota Romana (e precisamente al nuovo ufficio costituito *ad hoc*).».

48 Para su texto, vide OCHOA, X. *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, vol. I, *Leges annis 1917-1941*, Institutum iuridicum claretianum, Romae 1966, 787, 907-909.

Reproduce el texto de ese «regolamento» LÓPEZ ZARZUELO, F. o.c., 497-502.

49 Por poner un ejemplo, CARRERAS, J., in: *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, vol. IV.2, EUNSA, Pamplona 1996, p. 1980, haciendo elenco de las normas aplicables en sus comentarios a los cánones 1697 y siguientes no recoge el «regolamento» antes citado —que no se menciona tampoco, según creo, en las páginas siguientes— ni ninguna otra norma que regule el trámite ante la CCDDS.

50 El procedimiento seguido en la práctica en la esta fase llamada «decisoria» quedó descrito por ORLANDI, G., en su trabajo «Recenti innovazioni nella procedura *super matrimonio rato et non consummato*», in: AA.VV. *Il processo matrimoniale canonico*, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1988, especialmente en págs. 455 y ss. Este autor, por cierto, no cita allí el «regolamento» de 1926.

51 Una exposición completa la hace LÓPEZ ZARZUELO, F., o.c., 253-251, que, siguiendo sin duda la exposición antes citada de ORLANDI, distingue, según la dificultad del caso las modalidades *An a limine*, *An directe*, *In Commissione*, *In Congresso*, e *In Plenaria*.

Más sintética, y con alguna imprecisión, es la exposición que hace MOLINA MELIÁ, M., *La disolución del matrimonio inconsumado. Antecedentes históricos y Derecho vigente*, UPS, Salamanca 1987, 193-197.

Más preciso que el anterior, aunque no cita el «regolamento», pero apoyándose en la exposición de ORLANDI, G., IGLESIAS ALTUNA, J.M. *Procesos matrimoniales canónicos*, Civitas, Madrid 1991, 248 y ss.

*sit Sanctissimo ad dispensationem concedendam in casu*⁵². Lo normal es que las causas se traten y decidan en la modalidad denominada *In Commissione*, mediante la intervención de turnos de tres Comisarios que son convocados para que emitan su voto por escrito; según el sentido de los votos y según exista unanimidad o no, con distintas variantes la causa puede o bien concluir con la propuesta correspondiente al Sumo Pontífice, o bien con la comunicación de una respuesta de *non constare* o *negative*, o bien con la petición de un suplemento de instrucción que daría lugar, una vez hecha, a un nuevo trámite similar.

Hay que suponer que el nuevo Oficio tenga presente esa práctica previa de la CCDD. Pero no parece improbable que adopte un reglamento propio de actuación⁵³.

En todo caso, sería esta una buena oportunidad para que fuera debidamente publicada la norma correspondiente *ad hoc*.

Me atrevo a decir más. Tal vez estemos ante una oportunidad especialmente propicia para revisar en el propio CIC⁵⁴ algunos aspectos más que discutibles de la actual disciplina procesal *in re* y esta sea una etapa más de la aproximación de tan singulares procesos a las garantías propias de los procesos propiamente judiciales.

En concreto, por mucho que estemos ante un procedimiento administrativo que culmina en la concesión —o no— de una gracia⁵⁵, nunca he entendido por qué ello deba determinar el secreto de ciertas actuacio-

52 Como es sabido, sólo el Sumo Pontífice puede otorgar en definitiva la dispensa. De modo que la intervención del Dicasterio no es propiamente resolutive.

53 No sabría cómo interpretar al respecto el hecho de que el Excmo. Sr. Decano de la Rota Romana, en el artículo que flanquea la promulgación de la norma en *L'Ossevatore Romano* no toque ni de refilón el tema. En el único pasaje del artículo en que el Decano cita las normas reguladoras del procedimiento —pasaje que antes he transcrito en la nota 47— cabe apreciar, que, aparte de citar los cánones codiciales, el Excmo. Sr. Decano no alude a las normas que precedieron a las *Litterae circulares* de 1986, cuando parece claro que varias de ellas han de estar al menos parcialmente vigentes, pues a ellas se remiten la *Litterae* mencionadas.

Y llamativamente omite el Decano toda alusión a cuáles vayan a ser las normas de procedimiento a observar una vez llegados los autos al nuevo Oficio.

54 Obviamente, a través de la correspondiente norma pontificia, pues es claro que tal reforma no cabría hacerla directamente por el Oficio de nueva creación o mediante una norma administrativa emanada del mismo.

Pero también es claro que desde el nuevo Oficio podrían hacerse al Sumo Pontífice propuestas de reforma.

55 Cabe destacar que estas características son las que determinaron que, en Italia, la Corte Costituzionale declarara en sentencia 18/1982, de 2 de febrero (vide el texto in: *Il diritto de famiglia e delle persone*, 1982, n. 2, 328-370), la inconstitucionalidad de las leyes de aplicación del Concordato de 1929 entre Italia y la Santa Sede precisamente por que dichas leyes de aplicación admitían de plano y sin reservas la ejecutabilidad de los rescriptos canónicos referentes a la disolución del matrimonio por dispensas *super rato*. La Corte Costituzionale estimó que el procedimiento «administrativo» no ofrece las garantías exigibles para el reconocimiento de sentencias no italianas.

nes y mucho menos la razón por la que se *prohíba* la intervención de abogados en este tipo de causas⁵⁶. Cuando el vigente CIC tanto se preocupa de potenciar el reconocimiento del derecho de defensa y no duda en establecer que el fiel tiene derecho a servirse de un abogado también en la vía administrativa⁵⁷, resulta poco explicable que en esta materia estemos prácticamente en el mismo nivel de no plenas garantías en que se movía la Instrucción *Dispensationis matrimonii* de 1972. En mi opinión, quien solicita dispensa para su matrimonio no consumado podrá *no tener el «derecho» a que el Sumo Pontífice le conceda la disolución*; pero creo que esto es cosa bien distinta y no debe confundirse con reconocer a todo fiel *el derecho a presentar su caso en el mejor modo posible para que el Sumo Pontífice le conceda —o no— la gracia*. En materia tan sutil y técnica como es esta, me parece que tal derecho no se reconocerá —o al menos se corre el riesgo de que no se reconozca plenamente— si no se permite que quien desee hacerlo tenga oportunidad de conocer —y en su caso rebatir— *todas* las objeciones o problemas que puedan presentarse contra la petición y también la de valerse de un abogado experto *que actúe como tal abogado defensor y no como solo simple técnico*. Máxime si, al mismo tiempo, lo que está institucionalizado es que el peticionario se enfrente a un cualificado oponente como es el Defensor del Vínculo, que —él sí— actúa en ese preciso concepto en cumplimiento de su oficio en todos los momentos del proceso.

Personalmente no quiero dejar de expresar mi deseo de que limitaciones como las antes citadas desaparezcan. Ojalá la asignación al nuevo Oficio que ahora se crea sea un paso en ese sentido.

En los Acuerdos de Villa Madama de 18 de febrero de 1984, modificatorios del Concordato de 1929 ya no se menciona a estos rescriptos como susceptibles de reconocimiento civil, que se circunscribe a las sentencias de *nullidad* de matrimonio (art. 8.2). Y, tras ello, la Corte de Cassazione, viene manteniendo la improcedencia de reconocer en Italia eficacia a los rescriptos *super rato*, también tras la Ley 218/1995, que ha reformado el sistema de Derecho Internacional Privado (vide en este sentido la Sentencia Cassazione civile, sez. I, 10 luglio 1999, n. 7276, in: *Famiglia e diritto, Giurisprudenza legittimità*, n. 6/1999, 547-553, con comentario de GRAZIANO, L. Esta autora ha publicado muy recientemente un breve artículo de opinión en la revista citada *Famiglia e diritto*, n. 12/2011, 1159-1166 con el título «Il motu proprio *«Quaerit semper»* e la dispensa pontificia da matrimonio rato e non consumato», donde recuerda esa situación al hilo de su comentario sobre esta nueva norma).

⁵⁶ Cfr. canon 1701 § 2. La prevención hacia la intervención de abogados en estas causas viene de lejos. Véase al respecto lo que dice ORLANDI, G. in: *Recenti innovazioni*, o.c., 452 y ss.

⁵⁷ Cfr. canon 1738.

2.2. En lo que se refiere a las causas de nulidad de la sagrada ordenación

Pese a la progresiva —aunque incompleta— aproximación material de los procesos de disolución del matrimonio inconsumado a las garantías propias de los procesos de nulidad matrimonial⁵⁸, en el caso de la dispensa *super rato* hay una cierta justificación técnica para que su sustanciación última se encomiende a un órgano administrativo y no judicial: en su fase decisional el proceso concluye con la concesión de una gracia o, en su caso, con la denegación de algo que no es jurídicamente exigible.

Es más difícil entender y explicar que, ya desde antes del CIC de 1917, las causas relativas a la *nulidad* de la sagrada ordenación hayan estado encomendadas a órganos no judiciales y, sobre todo, que también hoy ocurra así.

Efectivamente, partiendo de la base de la asignación de competencias que se efectuó en la Constitución de Pío X *Sapienti consilio*, de 29 de junio de 1908⁵⁹, el canon 1993 § 1 del CIC de 1917, en concordancia con el canon 249 § 3 del mismo CIC, señalaba que las demandas en las que se impugnaran las obligaciones contraídas por la sagrada ordenación o la validez de la misma debían enviarse a la SCDS; o, si la ordenación se impugnase por defecto sustancial del rito sagrado, a la Sagrada Congregación del Santo Oficio. Especificaba el canon que la Sagrada Congregación correspondiente decidiría si la causa se tramitaba por vía judicial o administrativa⁶⁰. Si se decidía seguir el trámite judicial, la causa se remitía al Tribunal que la Sagrada Congregación designara; si se optaba por el trámite administrativo, se encomendaba la instrucción del proceso normalmente a la Diócesis de origen para luego ser dirimida por Decreto de la Sagrada Congregación.

En definitiva, *no cabía acudir directamente a un Tribunal* en solicitud de declaración de la nulidad de la ordenación; y debía distinguirse

58 El intento de aproximar el trámite a las garantías propias del proceso judicial es muy claro en el canon 1702. Pero ese mismo canon —que se limita a referirse a la audiencia de los cónyuges y al «modo de recoger las pruebas en el juicio contencioso ordinario»— es un buen ejemplo de restricción: ¿por qué no aplicar en esta sede *tout court* las mismas garantías que existen en el juicio contencioso ordinario?

59 AAS, I, 1908, p. 11, en cuyo numero 3º.3 se dispuso que a la SCDS correspondía:

«3. Quaestiones quoque de validitate matrimonii vel sacrae Ordinationis, aliasque ad Sacramentorum disciplinam spectantes, eadem Congregatio dirimit, incolumi iure Sancti Officii. Si tamen eadem Congregatio iudicaverit huiusmodi quaestiones iudiciario ordine servato esse tractandas, tunc eas ad sacrae Romanae Rotae tribunal remittat.»

60 La edición del CIC anotada con las fuentes de Typis Polyglotis Vaticanis hecha en Roma, 1917, p. 551 cita precisamente como antecedente del canon la Constitución *Sapienti consilio* § I. n. 3º 3.

entre la nulidad de la asunción de las obligaciones asumidas con motivo de la ordenación y la nulidad de la ordenación misma⁶¹.

Para la regulación del procedimiento a seguir, la SCDS emitió el Decreto *Ut locorum ordinarii*, con las *Regulae servandae* correspondientes, de 9 de junio de 1931⁶², que contenían una minuciosa disciplina distribuida en 74 números o artículos. Tan extensa norma, sin embargo, *no contenía ninguna regulación sobre el modo de proceder en la Sagrada Congregación*, a la que había de solicitarse la autorización para iniciar el proceso y, en su caso, remitirse los autos una vez instruida la causa.

El número 57 de la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae* de 15 de agosto de 1967 mantuvo esa competencia en similares términos a los usados en *Sapienti Consilio*⁶³, puntualizando que la remisión de la causa al Tribunal competente habría de hacerse en cuanto fuera del caso, oída la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe.

El vigente CIC en el canon 1709 § 1 sigue señalando que la demanda ha de remitirse a la *Congregación* correspondiente para que decida si la causa será definida por la misma Congregación o por un Tribunal designado por ella. En la regulación codicial vigente ya no se distingue de modo expreso entre nulidad de la ordenación misma y de la asunción de las obligaciones inherentes⁶⁴. Y es claro que el CIC sigue permitiendo que la nulidad de la ordenación se declare por decreto administrativo, puesto que el canon 290, 1º explícitamente señala que un clérigo pierde el estado clerical «por sentencia judicial o *decreto administrativo* en que se declare la *invalidéz* de la sagrada ordenación».

Pastor Bonus, en fin, ratificaba la competencia de la CCDDS en el artículo 68⁶⁵.

61 Por citar una exposición sintética al respecto, vide PUNDERSON, J., in: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, vol. IV/2, EUNSA, Pamplona 1996, 2013 y ss.

62 AAS, XXIII, 1931, 457-492.

Estas *Regulae* se establecieron para su observancia «in processibus super nullitate sacrae ordinationis vel onerum sacris ordinibus inhaerentium», según rezaba su título; pero el Decreto dicho establecía también «quae, congrua congruis referendo, etiam pro causarum matrimonialium processibus conficiendis in plenariis Comitibus diei 27 Aprilis 1923 ab EE. PP. adprobatae fuerunt».

63 «57. Eodem modo ad ipsam pertinet videre de obligationibus ad ordines maiores adnexis, atque examinare quaestiones de validitate sacrae Ordinationis, aut eas ad Tribunal competens remittere, audita, quatenus opus est, S. Congregatione pro Doctrina Fidei.» (AAS, LIX, 1967, 904).

64 Una referencia a las discusiones habidas al respecto durante los trabajos preparatorios del nuevo Código puede verse en PUNDERSON, J. Comentario, o.c., 2015-2017, que deduce de ello que, en la medida en que la ordenación haya sido válidamente recibida, la única solución para el clérigo es pedir del Santo Padre una dispensa de esas obligaciones.

65 «Art. 68. Ipsa competens quoque est in causis de nullitate sacrae ordinationis cognoscendis ad normam iuris.»

La CCDDS dictó el 16 de octubre de 2001 el Decreto *Ad satius tutius-que*, con nuevas *Regulae servandae* en estos procesos *ad nullitatem sacrae Ordinationem declarandam*⁶⁶, una de cuyas finalidades ha sido, según expresamente dice el propio Decreto, cubrir la laguna derivada del hecho de que las *Regulae* de 1931 no contenían el procedimiento a seguir ante la Congregación⁶⁷.

La mayor parte del articulado del Decreto se destina a concretar la tramitación administrativa *previa* en el Obispado correspondiente. Es en los últimos artículos —concretamente en los artículos 24 a 31— donde se trata *De causae itinere apud Dicasterium*, tras el trámite de instrucción en el Obispado. Por cierto, en parte alguna de la norma se concreta el procedimiento a seguir en la Congregación para autorizar al Obispado correspondiente la iniciación de la causa por vía administrativa o para encomendar su trámite a un Tribunal.

En síntesis, consiste el trámite en esa segunda fase ya decisoria en que, recibidas en la Congregación las actas instruidas por el Obispado, se designa un turno de Comisarios —normalmente compuesto por tres, uno de los cuales asume la función de presidente del Colegio— para el estudio de la causa; se designan también un Defensor de la ordenación y uno o varios actuarios. Se pregunta al peticionario si quiere constituir un procurador en la Urbe⁶⁸. Cabe que se haga un suplemento de instrucción. Tras el correspondiente voto del Defensor⁶⁹, el presidente solicita a los miembros del turno un voto escrito y los convoca a una reunión, que ha de tener lugar ante el Prefecto o el Secretario del Dicasterio, en la que se procura obtener la unanimidad que daría lugar a la emisión del Decreto correspondiente; si no se logra unanimidad, el Prefecto, oído el Secretario del Dicasterio y teniendo en cuenta el voto prevalente de los Comisarios,

⁶⁶ AAS, XCIV, 2002, 292-300.

Una traducción al castellano puede verse en SAN JOSÉ PRISCO, J., que la ofrece en su trabajo *Nuevas normas sobre la nulidad de la ordenación sacerdotal*. Texto y comentario, REDC 60 (2003), 120-128.

Explicítamente se señala en el Decreto que las normas en cuestión encuentran su encaje en el canon 34 CIC —es decir, se autocalifican como *Instrucción*— al tiempo que se proclama su vigencia inmediata y que deben tenerse como derogadas las normas anteriores.

⁶⁷ En el preámbulo de la norma se lee que uno de los motivos de la nueva regulación el siguiente: «Cum eadem (se refiere a las normas de 1931) nullam contineant proceduram penes Congregationem observandam» (AAS, XCIV, 2002, 293, *in medio*).

⁶⁸ Art. 25.

Se especifica que el procurador habrá de ser sacerdote y muy versado en cuestiones teológicas y jurídicas. Esa misma exigencia de cualidades del procurador se expresa para el caso de que el orador quiera valerse de uno en la fase instructora ante el Obispado (art. 6 § 3).

⁶⁹ Que puede interesar un suplemento de instrucción, petición que no es vinculante, si el presidente decide continuar el proceso (art. 27).

toma la decisión final, que se comunica al Ordinario, al peticionario y al Defensor de la ordenación.

Contra la decisión adoptada, cabe recurrir a otro turno dentro de la propia Congregación de otros tres —o cinco— Comisarios diferentes a los que intervinieron con anterioridad que, oídos el peticionario y el Defensor de la ordenación, adoptan la decisión precedente en presencia del Prefecto o el Secretario del Dicasterio, decisión que, una vez adoptada, se comunica al Ordinario y al peticionario.

Contra el Decreto de este segundo grado no cabe apelación, pero sí el recurso previsto en el artículo 123 § 1 de *Pastor Bonus*, ante el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica.

Como se ha dicho, *Quaerit semper* cierra el trayecto normativo hasta aquí descrito, traspasando la competencia antes asignada a CCDDDS en el artículo 68 de *Pastor Bonus* —que ahora se abroga y sustituye por el § 3 que se añade al artículo 126— al nuevo Oficio que se crea adjunto al Tribunal de la Rota Romana⁷⁰.

La modificación que introduce *Quaerit semper*, por tanto, no significa —tampoco en esta materia— un cambio de normas procesales. Sólo se varía la determinación del órgano de la Curia romana competente para decidir si la causa de nulidad de la sagrada ordenación de que se trate ha de ser resuelta por vía administrativa o judicial —trámite inicial que, como se ha dejado antes dicho, no está regulado en las normas de de 2001 de la CCDDDS en lo que se refiere al modo de proceder tras recibirse en el Dicasterio la correspondiente petición— y, en su caso, para resolver en definitiva sobre el fondo de la petición de nulidad, en caso de haberse seguido la vía administrativa.

La regulación procesal seguirá siendo, pues, la contenida en el Decreto de 2001, *congrua congruis referendo*⁷¹, es decir, entendiendo que cuan-

70 «§ 3. Hoc Officium competens quoque est in causis de nullitate sacrae Ordinationis cognoscendis ad normam iuris communis et proprii, congrua congruis referendo.», dice ahora el art. 126 de *Pastor Bonus*.

71 Así lo señala Mons Stankiewicz en el artículo tantas veces citado, mencionando expresamente las *Regulae* de 2001:

«Per quanto attiene alle cause di nullità della sacra ordinazione, opportunamente il motu proprio specifica che il nuovo ufficio opererà «a norma del diritto universale e proprio, congrua congruis referendo». Quest'ultimo inciso è necessario, giacché il Codice latino, che disciplina la materia nei canoni 1708-1712, nei canoni 1709 e 1710 fa espresso riferimento alla «Congregazione» competente (mentre il Codice orientale cita più genericamente il «Dicastero della Curia Romana» competente, canone 1386, §§ 1-2). Pertanto, fino a quando non si proceda ad aggiornare il testo codiciale, le citate norme andranno comunque riferite alla Rota Romana. Nell'applicare, poi, le *Regulae servandae* edite il 16 ottobre 2001 dalla Congregazione per il Culto Divino e la Disciplina dei Sacramenti per la trattazione delle cause di nullità dell'ordinazione (AAS 94 [2002], pp. 292-

tas referencias en esta materia se hagan allí y en los cánones codiciales a la CCDDDS o a la «Congregación» deberán entenderse hechas al nuevo Oficio adjunto al Tribunal de la Rota Romana.

Sigue existiendo, pues, una laguna legal sobre cuál deba ser el modo de proceder y, sobre todo, qué criterios hayan de seguirse en la fase inicial en la que se traslada la demanda de nulidad al Oficio para que éste determine si ha de sustanciarse la causa por la vía judicial —con determinación en ese caso del Tribunal que deba conocer de la misma— o si ha de ser instruido en la Diócesis correspondiente por vía administrativa para luego ser fallado por el mismo Oficio.

Este aspecto dista mucho de ser una cuestión intrascendente.

Parece claro que desde el siglo pasado la praxis se ha orientado en el sentido de seguir la vía administrativa y que esta opción es la que también se ha seguido últimamente hasta ahora. Un indicio de ello es el hecho de que exista escasísima jurisprudencia del Tribunal de la Rota Romana sobre esta materia y que esa escasísima jurisprudencia sea de los años veinte del pasado siglo, con sólo algún precedente anterior, para lo que ya hay que remontarse al s. XVI⁷².

Pues bien, en relación con este tema no quiero dejar de decir lo siguiente.

Una cuestión que personalmente siempre me ha llamado la atención es la disparidad —creo que patente— que existe en el tratamiento de los motivos de nulidad de la sagrada ordenación y los motivos de nulidad de matrimonio. Por poner un ejemplo, mientras de siempre el miedo grave se ha considerado motivo de nulidad del matrimonio, no lo es en el caso de la ordenación⁷³, salvo que la coacción haya llegado al extremo de eliminar absolutamente la voluntad. Los demás posibles motivos de nulidad

300), tutti i riferimenti alla Congregazione medesima andranno intesi come fatti alla Rota Romana, mentre il richiamo al prefetto o al segretario si intenderà riferito al decano.»

72 A este respecto es bastante ilustrativo el hecho de que en el ya reiteradamente citado artículo de Mons Stankiewicz, tratando de justificar que esta materia no es del todo desconocida para la Rota Romana, se diga:

«Di fatto la Rota ha anche trattato alcune cause di nullità della sacra ordinazione e/o dell'assunzione dei relativi oneri, in sede di appello (cfr. coram Exc.mo Prior, sent. del 9 agosto 1922, RRDec., vol. XIV, pp. 263-272; coram Florczak, sent. del 16 aprile 1928, ibid., pp. 127-137) ovvero, per commissione pontificia, fin dalla prima istanza (coram Jullien, sent. del 13 gennaio 1928, ibid., vol. XX, pp. 1-13; coram Parrillo, sent. del 1 agosto 1928, ibid., pp. 347-355). Peraltro, fra le più antiche e venerande fonti della giurisprudenza in materia di nullità dell'ordinazione si recensiscono proprio due sentenze rotali coram Cesare De Grassis, del 15 gennaio 1574 e del 22 marzo dello stesso anno.»

73 Lo que arrastra la consecuencia de que, en aplicación del canon 125 § 2 la ordenación recibida por miedo grave e injustamente infundido sea válida, pero que además no sea rescindible en aplicación del canon 290.

son inferiores en número y mucho más restrictivos en su sustancia en el caso de la ordenación que en el caso del matrimonio⁷⁴. Tengo para mí que no poco tiene que ver con ello el hecho de que, mientras se cuenta con una minuciosa y sutil construcción *jurisprudencial* sobre el matrimonio —que ha dado lugar a que las soluciones alcanzadas en esa sede hayan tenido en no pocos casos una posterior recepción normativa expresa—, en cambio ese desarrollo jurisprudencial no ha tenido lugar con respecto a otros sacramentos y, señaladamente, con respecto al orden sagrado, pese a que, como el matrimonio, también el orden causa estado.

En cualquier caso, centrando la cuestión en la estricta sede jurídico-procesal, debo añadir que, en mi opinión, la casi sistemática opción por la vía administrativa no favorece precisamente las garantías del justiciable, aunque tal vez pueda ser más práctica. Sobre todo si se tiene en cuenta que, a falta de un motivo de nulidad, puede que la única salida sea la de obtener una dispensa de las cargas inherentes a la ordenación.

Pero debe notarse que, en este punto, si la cuestión planteada es en concreto la *nulidad* de la ordenación, ciertamente no estamos tratando una cuestión de gracia —como es, en cambio, la referente la dispensa de obligaciones⁷⁵— sino *de justicia*. Ello hace que cause más perplejidad incluso la posibilidad de que una cuestión así se sustancie *administrativamente*.

Si de lo que se trata es de que el procedimiento contemple la especialidad de la materia o de que tenga una mayor agilidad, lo que técnicamente procede, a mi juicio, es crear un procedimiento especial, o abreviado, o ambas cosas a la vez; pero en todo caso *judicial*. Y, en mi modesto criterio, no es eso lo que hay ahora⁷⁶.

Habrà que ver qué praxis sigue en lo sucesivo el nuevo Oficio recientemente creado y, en concreto, habrá que ver si opta o no por incrementar los supuestos en que remita la cuestión de la nulidad de la ordenación a su estudio por vía judicial. Cabe incluso pensar que en algún caso el

74 Por citar algunas exposiciones sintéticas de los motivos de nulidad de la sagrada ordenación, vide la que hace PUNDERSON, J, in: Comentario exegético, o.c. 2013 y ss.; o la de SAN JOSE PRISCO, J., Nuevas normas, o.c. 128 y ss.; CENALMOR, D.-MIRAS, J. en El Derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho canónico, EUNSA, Pamplona 2004, págs. 430-431, logran resumir en apenas poco más de página y media las «condiciones de validez» que han de concurrir en el sujeto del sacramento del orden, mientras que han de dedicar bastantes páginas más a exponer las condiciones de licitud.

75 Como, paralelamente, lo es también la relativa a la disolución del matrimonio inconsumado.

76 No es posible aquí entrar en el detalle. Me limitaré a señalar que, aunque un examen comparativo de las normas de 1931 y de las de 2001 convence de que hay en la regulación actual innegables avances, son no pocas las restricciones del derecho de defensa que presentan las normas de 2001 comparadas con las del juicio contencioso ordinario.

trámite judicial se encomiende por el Oficio anexo directamente o por decisión del Sumo Pontífice... al propio Tribunal de la Rota Romana, lo cual no dejaría de ser llamativo.

En cualquier caso, sí creo que el nuevo Oficio debería hacer públicos tanto el procedimiento a seguir por el propio organismo como, sobre todo, los criterios que vayan a utilizarse a la hora de decidir en cada caso si la causa sobre nulidad de la sagrada ordenación que se presente deberá seguirse por vía judicial o administrativa, de modo que esos criterios consten antes de tomarse la decisión y puedan ser así jurídicamente previsibles. La regulación vigente, debería completarse al menos con este extremo.

IV. ALGUNAS CUESTIONES FORMALES

1. *¿Motu proprio?*

En Derecho canónico, como es sabido, no existe una correlación entre el valor normativo de un texto legal y la denominación o calificación que se le pueda asignar. Así, cabe distinguir entre leyes pontificias y leyes episcopales, con evidente —aunque matizada⁷⁷— supremacía jerárquica de las primeras sobre las segundas⁷⁸: lo decisivo para establecer su rango es determinar cuál ha sido el autor de la Ley de que se trate.

La terminología al uso para designar las normas pontificias es variada y no supone una diferenciación de nivel jerárquico o categoría⁷⁹: la denominación que se les da más pretende intentar conectarse bien con los contenidos que incluyen —y, en especial, con su mayor o menor amplitud de materia o alcance— bien con simples circunstancias de solemnidad externa.

Como sintéticamente expresaba al respecto, y en lo que aquí interesa, un reconocido canonista —cuyo magisterio me place recordar— «Las leyes pontificias revisten generalmente la forma de *constitutiones apostoli-*

⁷⁷ La ley universal no deroga en absoluto el derecho particular ni el especial, a no ser que se diga expresamente otra cosa en derecho (canon 20). *Pari modo*, a no ser que se diga otra cosa, la ley universal tampoco revoca las costumbres particulares (canon 28).

Con todo, deben tenerse en cuenta las peculiaridades abrogatorias o derogatorias del canon 6 del vigente CIC.

⁷⁸ Cabe también hablar de una «legislación intermedia» que, superando el ámbito estrictamente local, no es tampoco derecho universal: las normas emanadas de los concilios provinciales y plenarios o de las Conferencias episcopales, pero esa es una cuestión que ahora no hace directamente al caso.

⁷⁹ Vide OTADUY, J., in: Comentario exegético al Código de Derecho canónico, vol. I, EUNSA, Pamplona 1996, 298.

cas cuando contienen normas generales, o de *litterae apostolicae* si contienen disposiciones especialmente referidas a problemas concretos, aunque interesen a la generalidad, como, por ejemplo, los cambios territoriales. A veces se les da la forma del llamado *motu proprio*, para indicar una decisión espontánea⁸⁰.

El documento del que aquí tratamos, desde las anteriores categorías, se etiqueta, por tanto, correctamente con la denominación de *litterae apostolicae*, que sugiere la idea de una ley de menor o más concreto campo de acción que el que en principio ha de asignarse a una «Constitución apostólica», como se denominó, por cierto, la norma cuyos dos artículos abroga: «*Constitutio*» *Apostolica Pastor Bonus*.

En cambio, no parece tan claro que, en puridad, *Quaerit semper* deba considerarse como ley dada «*motu proprio*», pese a que así luzca en su enunciado. Literalmente, un acto dado *motu proprio* supondría una actuación del Papa tomada «por propia iniciativa» o «a impulso personal suyo»⁸¹. Pero ocurre que en el mismo preámbulo se lee que esta ley pontificia se ha dictado «a propuesta» —*de consilio*, en la versión latina— de un Dicasterio⁸² y con una previa tramitación administrativa de elaboración⁸³, todo lo cual dificulta —más bien impide— hablar de una actuación normativa «espontánea»⁸⁴.

80 MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J. Curso de Derecho canónico para juristas civiles. Parte general, 2ª ed., Madrid 1970, 57.

81 Como se lee en Diccionario enciclopédico de Derecho canónico, de ed. Herder, Barcelona 2008, 577, «Motu proprio es un concepto utilizado en la praxis legislativa papal (aunque no en el CIC de 1917 y de 1983) para designar un decreto del Papa que —a diferencia del rescripto, dado como respuesta a una solicitud— es emitido «por iniciativa propia» (el entrecomillado interno es del texto), y en forma de carta pero sin encabezamiento. Junto a CA, MP es la denominación más frecuente entre las que se utilizan en la práctica legislativa papal (v. AAS) para designar las leyes, pero indica también a menudo los decretos con otro carácter jurídico, en especial actos administrativos para casos particulares».

Cabe puntualizar que también en el CIC se distinguen precisamente los actos *singulares* dados *motu proprio* para excepcionarlos en el canon 63 § 1 de la regla invalidante del vicio de la «subrepción», es decir, la ocultación de la verdad en las *preces*.

82 En este caso, como expresa el propio documento, «a propuesta del Cardenal Prefecto de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos», Dicasterio que en definitiva resulta «descargado» de las competencias,

83 Recuérdese que el preámbulo deja constancia de que ha mediado el «parecer favorable» del otro Dicasterio afectado por la norma —el Tribunal de la Rota Romana— y que también han sido oídos otros dos Dicasterios más.

84 El tema no es nuevo. Si ir más lejos también las *Litterae apostolicae Motu proprio datae «Omnium in mentem»*, de 26 de octubre de 2009 (AAS, CII, 2010, 8-10) fueron objeto de una por cierto mucho más ardua *elaboración previa* antes de ser *propuesto* al Papa el texto correspondiente.

¿Cómo hablar en estas circunstancias de acto *motu proprio*? Sólo en el caso de que se hubiera procedido de modo similar a como lo hace el superior que «sugiere» al subordinado que le presente su dimisión, porque quiere nombrar en su lugar a otra persona pero sin «cesarle» oficialmente.

Aquí más bien parece que el Dicasterio que tenía las competencias es el que ha pedido al Papa que le exonere de ellas y las traspase a otro Dicasterio.

Por otra parte, tal vez no esté de más señalar que una ley puede ser dada por el Papa *motu proprio*; pero que también supone por lo menos cierta licencia decir que una ley se da o se ha dado «en forma de»⁸⁵ *motu proprio*. En función de la mayor o menor solemnidad del documento, las denominaciones formales al uso son más bien las históricas de *bull*a o la de *breve*⁸⁶. En cambio *motu proprio* no identifica una «forma» concreta de expresar la ley canónica sino, como antes se ha indicado, la iniciativa impulsora del autor en la creación de la ley.

Precisiones terminológicas aparte, lo jurídicamente relevante es que, con independencia de la denominación que se haya dado a la norma y de la forma que ésta haya revestido, *se trata de una ley canónica del máximo rango* en función de que su autor es el Legislador Supremo dentro de la Iglesia. Pero no por ello dejaré de señalar que, en mi opinión, sería conveniente procurar que los términos que se usen en los textos legales signifiquen lo que dicen.

2. *La relativa peculiaridad del medio de promulgación dispuesto*

En otro trabajo mío reciente hice un estudio de las diferencias teóricas que cabe establecer entre los conceptos de «promulgación» y «publicación» de las leyes en la iglesia⁸⁷. Recordaba allí cómo, superando otras formas históricas de promulgación de las leyes canónicas, desde enero de 1909, el medio en principio previsto a tal fin para las leyes pontificias y otros actos del Romano Pontífice y de Altos organismos de la Iglesia Católica es su inserción en la publicación oficial periódica denominada *Acta Apostolicae Sedis, commentarium officiale*⁸⁸.

85 Como se ha traducido en la versión española y también en la italiana.

86 Vide esas voces en el antes citado Diccionario enciclopédico de Derecho canónico, de ed. Herder, Barcelona 2008, 99 y 98.

87 La publicación oficial de *Omnium in mentem*. Algunas reflexiones críticas, RGDCEE, 26 (2011) pp. 8 y ss.

88 Constitución Apostólica de San Pio X *Promulgandi*, de 29 de octubre de 1908.

La citada Constitución Apostólica es precisamente el texto que, tras una fotografía a toda página del Pontífice, inaugura y abre el primer fascículo de AAS, Annus et vol. I, Num. 1, fechado el 1 Ianuarii 1909.

Se expresaba así en su parte dispositiva:

«... edicimus, ut, ineunte proximo anno MDCCCXCIX, Commentarium officiale de Apostolicae Sedis actis edatur Vaticanis typis. Volumus autem Constitutiones pontificias, leges, decreta, aliaque tum Romanorum Pontificum tum sacrarum Congregationum et Officiorum scita, in eo Commentario de mandato Praelati a secretis, aut maioris administri eius Congregationis vel Officii, a quo illa dimanent, inserta et in vulgus edita, hac una, eaque unica, ratione legitime promulgata haberi, quoties promulgatione sit opus, nec aliter fuerit a Sancta Sede provisum. Volumus praeterea in idem Commentarium cetera Sanctae Sedis acta referri, quae ad communem cognitionem videantur utilia, quantum certe ipsorum, natura sinat; eique rei perficiendae sacrarum Congregationum, Tribunalium et aliorum Officiorum moderatores opportune consulere.

Me permitía puntualizar en ese anterior trabajo que el recurso a tal medio de promulgación y publicación de las leyes, desde su mismo origen, se ha concebido sólo como modo *normal o preferente*, pero susceptible de ser sustituido por otro en casos particulares⁸⁹. Y es que el Romano Pontífice, en virtud de la plenitud de potestad que le corresponde y en su condición de Legislador supremo, no queda vinculado por opciones de Derecho positivo como la antes citada acerca del modo en que deban promulgarse las leyes en la Iglesia, pues como tales opciones de Derecho positivo, al fin y al cabo, son contingentes y pueden ser modificadas por un acto posterior.

En efecto, decía yo en ese estudio que no han faltado así casos en los que, después de la Constitución Apostólica *Promulgandi*, se hayan publicado textos pontificios con valor normativo por vías distintas a su edición en AAS; y cómo, en la práctica, la vía alternativa elegida en concreto, en varias ocasiones, había sido hacerlo en el periódico *L'Osservatore Romano*, especialmente en fechas recientes⁹⁰.

Haec edicimus, declaramus, sancimus, decernentes has Litteras Nostras firmas, validas et efficaces semper esse ac fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri atque obtinere, contrariis quibusvis non obstantibus.

89 La antes citada Constitución *Promulgandi*, de 29 de octubre de 1908, incluía la cláusula «hac una, eaque unica, ratione legitime promulgata haberi, quoties promulgatione sit opus, *nec aliter fuerit a Sancta Sede provisum*».

Igual reserva hacía el canon 9 del CIC '17 y expresa hoy el canon 8 del CIC '83, con expresión idéntica en ambos casos (...*nisi in casibus particularibus alius promulgandi modus fuerit praescriptus*), aunque el primero habla de «leyes dadas por la Santa sede» y el segundo de «leyes eclesíásticas universales», que son categorías, en puridad no exactamente intercambiables.

90 Lo ilustra con las siguientes citas.

MALDONADO, J. en su Curso de Derecho Canónico para juristas civiles, Parte general, 2ª edición, Madrid 1970, 53, da cuenta de que la Constitución *Poenitemini*, de 17 de febrero de 1966, fue promulgada por medio de *L'Osservatore Romano*, haciéndose constar en la misma que se hacía así de forma excepcional. Ni en el volumen de AAS de 1966 ni en los siguientes aparece esa Constitución.

Por su parte, OTADUY, J., comentando el canon 8 en Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, vol. I., EUNSA, Pamplona 1996, 308, afirma que «No es infrecuente que algunos actos y normas jurídicas sean promulgados (por razones de urgencia, de cautela, de volumen tipográfico o por otras causas) a través de su edición en *L'Osservatore Romano*, o por su envío a los Obispos, Conferencias Episcopales o instituciones afectadas».

BOGARÍN DÍAZ, J., con la meticulosidad y exactitud que caracteriza a dicho autor, viene facilitando varias referencias en esta línea producidas en los últimos años.

Así, en su trabajo Actualidad jurídica de la Iglesia católica: el ordenamiento canónico al término de 2008, in: Nuevas situaciones, nuevas leyes, nuevas respuestas, Actas de las XXIX Jornadas de Actualidad Canónica de la AEC editadas por J. OTADUY, Dykinson, Madrid 2010, 316 alude a la «Entrada en vigor (por su publicación en el diario *L'Osservatore Romano* el 30 mayo 2008) del decreto relativo al delito de atentada ordenación sagrada de la mujer, dado en virtud del can. 30 (19 diciembre 2007)»; advierte allí, no obstante, que el decreto se publicó luego también, *ya sin valor promulgatorio*, en AAS 100 (6 iunii 2008) 87-88.

De la vigencia de ese decreto de 19 de diciembre de 2007, ya había dado cuenta BOGARÍN en su aportación del año anterior Novedades canónicas del año 2007, in: Instituciones básicas,

Quaerit semper es una neta muestra actual de uso de esta modalidad excepcional de promulgación de una ley pontificia. En efecto, el documento cierra así:

«Nostras has deliberationes, quas his apostolicis Litteris *Motu proprio* datis praescripsimus, firmas et efficaces omnibus ex partibus esse et fore volumus, non obstantibus quibusvis contrariis rebus, etiam peculiari mentione dignis, atque decernimus ut *per editionem in actis diurnis* «*L'Osservatore Romano*» *eaedem promulgentur* et vim suam exserant a die primo mensis Octobris anno MMXI.»

Ya desde el principio he dejado constancia de que, efectivamente, estas *Litterae apostolicae* han aparecido en ese medio —de suyo oficioso, no oficial— concretamente en la página 7 del ejemplar del miércoles día 28 de septiembre de 2011⁹¹.

¿Por qué se ha hecho así?

Ni en el documento mismo ni en ningún otro lugar del diario⁹² se da alguna explicación sobre ello. Tampoco en la página web vaticana⁹³, en la que —a mi juicio, sin valor promulgatorio sino meramente a efectos divulgativos— apareció también el texto de la norma el día anterior a su publicación en *L'Osservatore Romano*.

Me permito aventurar una hipótesis: tal vez el hecho obedezca al deseo de que la norma entrara en vigor lo antes posible y en una fecha concreta; y a que un objetivo así quizá no habría podido lograrse si la publicación hubiera tenido que hacerse en AAS.

En efecto, ya es un dato de suyo indicativo de que había un deseo de que la norma entrara en vigor cuanto antes el hecho de que, habiendo

interacciones y zonas conflictivas de Derecho canónico y Derecho eclesialístico, Actas de las XXVIII Jornadas de actualidad canónica de la AEC, Dykinson, Madrid 2009, 407-408, cuando todavía no había aparecido en AAS. En este mismo trabajo, pp. 364-365, el autor cita el *Motu proprio Constitutione apostolica*, que da nueva redacción al n. 75 de la Const. Apost. *Universi dominici gregis* (sobre la elección del Romano Pontífice), que «entró en vigor el día de su publicación en el diario *L'Osservatore Romano* (27 junio 2007)»; también advierte el autor que el documento pontificio fue luego publicado en AAS 99 (7 septembris 2007), 776-777. Un inteligente y muy documentado comentario sobre este M.P. puede verse en BOGARIN DÍAZ, J. *Motu proprio* de reforma de la ley sobre elección del Papa, RGDCDEE n. 15, octubre 2007, en cuya p. 5 el autor observa que «el *Motu proprio Constitutione apostolica* dispone que «este documento comenzará a regir en cuanto se publique en *L'Osservatore Romano*», variando así explícitamente y *ad hoc* la regla general del canon 8, tanto en lo que se refiere al periodo de *vacatio* como en lo que toca al medio de promulgación.

91 Anno CLI n. 223 (45.868), según resulta de la página de portada.

92 Tampoco se dice nada al respecto en el artículo del Excmo. Sr. Decano del Tribunal de la Rota Romana que flanquea las versiones latina e italiana de la norma en la misma página 7.

93 O, al menos, no he sabido localizar esa eventual explicación.

sido suscrita por el Papa el 30 de agosto de 2011, se disponga que surtirá eficacia *a partir del día primero de octubre del mismo año*. Debe repararse en que la *vacatio legis* establecida con carácter general para las leyes pontificias es la de tres meses contados a partir de su publicación⁹⁴.

El acortamiento de tal periodo de vacación legal no sólo es perfectamente posible, sino que además está concretamente previsto que el legislador así pueda disponerlo⁹⁵. De modo que nada hay que objetar, en principio, a la determinación de una fecha de inicio de vigencia legal que, como en este caso, esté separada de la confección del documento por sólo un mes, o un mes y un día.

Por otro lado, cabe observar que la innovación normativa que supone esta Ley pontificia es muy concreta y determinada.

Si el documento en cuestión, pues, se ha producido a finales de agosto, teniendo en cuenta que su objeto es una transferencia de competencias y que los fundamentalmente afectados por la norma son dos organismos oficiales, se comprende también perfectamente que se haya elegido una fecha próxima para su toma de efecto, pero que de algún modo tenga en cuenta el inevitable paréntesis veraniego.

Ahora bien, ¿habría sido esto materialmente posible si se hubiera dispuesto que la norma se promulgara y publicara a través de *AAS*?

Todo parece indicar que no.

En efecto, es sabido el notable retraso con que, de hecho, aparecen los fascículos de la publicación oficial. No sólo existe una importante distancia de tiempo entre la fecha en que se producen los documentos que se insertan en *AAS* y la fecha del fascículo correspondiente sino que además —y esto es mucho más grave— hay una inexplicable e inadmisibles falta de correlación entre la fecha que se hace constar en los fascículos y la fecha en que se produce realmente su distribución y difusión.

94 Cfr. c 8 § 1.

95 No obstante, es más común lo contrario, es decir, que se disponga una *ampliación* del periodo de vacación legal.

Así se hizo, por ejemplo, con los dos Códigos que se han promulgado en 1917 y en 1983 para la Iglesia latina y con el de 1990, para las Iglesias Orientales, así como con otras leyes que, por su alcance o complejidad, hacen conveniente que su entrada en vigor vaya precedida de un mayor plazo de tiempo que permita una adecuada difusión previa y el mejor conocimiento y estudio de la norma.

Cabe notar la sutil diferencia de expresión que presenta con respecto a la *vacatio legis* de las leyes episcopales el mismo canon 8 en su § 2, que algún autor quiere interpretar al menos como una recomendación del CIC dirigida a los Obispos en el sentido de que se eviten periodos de vacación legal inferiores al mes allí previsto con carácter general para las leyes locales.

Un ejemplo —en mi opinión, podría calificarse sin exceso como ejemplo patético y escandaloso— que ilustra lo dicho es lo ocurrido con las *Litterae apostolicae Motu proprio datae «Omnium in mentem»*, de 26 de octubre de 2009⁹⁶.

Como puse de manifiesto en el trabajo antes citado⁹⁷ pese a que, por lo pronto, ya se daba la irregularidad de que el fascículo del AAS en el que apareció publicada la norma hacía constar *como fecha de edición* una data que era varios meses posterior a la firma del documento —concretamente se hizo constar como fecha del fascículo el *8 de enero de 2010*— la realidad es que la primera constancia de que el fascículo correspondiente se hubiera puesto en distribución o circulación efectiva no se localiza hasta varios meses después de esa fecha, concretamente hasta septiembre-octubre de 2010⁹⁸.

Tras tan penosa incidencia y hasta la actualidad el hecho es que sigue habiendo bastante distancia entre la fecha de los documentos publicados en esta revista oficial y la fecha de los fascículos respectivos; pero, sobre todo, aunque parece que se ha acortado el lapso temporal existente entre la fecha de supuesta impresión o edición y su real distribución, sigue habiendo entre una y otra un periodo «hueco» de *varios meses* —en todo caso más de tres— que hace que pueda quedar en la máxima indefinición e inseguridad la determinación del momento de efectiva entrada en vigor de las leyes pontificias o universales: recuérdese que el canon 8 § 1 toma como referencia para la entrada en vigor de las Leyes de tal clase *la fecha que aparezca impresa en el número correspondiente* de AAS. Por tanto, si la distribución efectiva del número en cuestión se hace cuando ya han pasado los tres meses, para evitar una anómala e indeseada aplicación retroactiva indirecta de la norma de que se trate —que no siempre será siquiera jurídicamente posible— no cabrá sino intentar hacer una a su vez anómala interpretación y en definitiva una aplicación *contra litteras* de la norma del canon 8.

96 AAS, CII, 2010, 8-10.

97 La publicación, o.c., 16 y ss.

98 Lo cual es realmente grave, desde el punto de vista jurídico: el canon 8 estipula que el plazo de tres meses de *vacatio* se cuente tomando como *dies a quo* la fecha *del fascículo*; pero si la distribución efectiva del fascículo en cuestión ha sido posterior a esos tres meses, ¿puede aceptarse que haya tenido vigencia *Omnium in mentem* incluso antes de su efectiva promulgación? Yo creo que no.

Pero, entonces ¿desde cuándo se ha de entender que está en vigor *Omnium in mentem*?

Hice un intento interpretativo al respecto en el trabajo mío citado en la nota anterior. Pero, en lo que sé, esta oscuridad jurídica no ha sido auténticamente disipada por las vías canónicas que existen para ello.

Volviendo, pues, al caso concreto de *Quaerit semper*, si existía el propósito de conseguir una pronta entrada en vigor del acto pontificio de 30 de agosto de 2011 y si se trataba que la efectiva transferencia de ámbitos competenciales que allí se dispone tuviera lugar a un mes vista de la firma de la norma, sería claro que *rebus sic stantibus* debía descartarse el recurso a la publicación oficial en *AAS*; y, contando con que el plazo de un mes fuera, en cambio, más que suficiente para lograr la publicación efectiva por otro medio y, en concreto, para hacerlo a través de *L'Osservatore romano*, mejor que fijar un plazo de *vacatio* inferior al general podría ser la opción de establecer de antemano la fecha de entrada en vigor. Esta ha sido, de hecho, la opción tomada con motivo de *Quaerit semper*.

En el caso, con todo, parece haber existido cierta precipitación e improvisación: véase que *Quaerit semper*, finalmente, resultó de hecho publicada efectivamente en *L'Osservatore Romano* sólo tres días antes de la fecha establecida para el inicio de su vigencia. Y debe tenerse en cuenta que, aunque los destinatarios más directos de la norma son dos organismos de la Curia Romana —que, lógicamente, deberían estar perfectamente enterados de su contenido desde bastante antes del día 28 de septiembre y, sin duda, lo estuvieron el 1 de octubre—, esos dos organismos no son los destinatarios únicos: la norma afecta también, en concreto, a todos los Obispados en que los que tengan que tramitarse los procesos previos a los que la norma se refiere, que desde la entrada en vigor de la nueva norma, han de remitir los procesos en cuestión al Oficio ahora competente y no a la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos⁹⁹.

¿Puede, en fin, considerarse que la publicación en *L'Osservatore Romano* sea un modo de proceder adecuado para la promulgación de futuras leyes?

Me permito dudarle y, en todo caso, creo que estaría desaconsejado, cuando hay otras posibilidades más seguras, ventajosas y adaptadas a los avances técnicos. En mi opinión, más bien el que ahora se haya tenido que actuar así es un buen exponente de hasta qué punto resulta urgente revisar a fondo el régimen de promulgación de las leyes canónicas en *AAS*¹⁰⁰.

99 El problema, con todo, es de grado menor, pues cabe suponer que se arbitrarán sistemas ágiles para que los procesos que en su caso lleguen a la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos se harán llegar por esta Congregación con cuasiatomicidad al nuevo Oficio creado.

100 Me remito en este punto a las sugerencias que hacía en mi ya citado trabajo anterior *La publicación*, o.c.

Sugiero allí contemplar la opción de una edición digital de *AAS*, de inserción periódica en la web.

Mientras esa eventual revisión no se lleve a cabo, sería de desear que, aunque esta norma en concreto se haya promulgado de este modo singular, no por ello deje de insertarse su texto auténtico también en AAS¹⁰¹.

V. BREVES CONSIDERACIONES FINALES

Más allá de los aspectos técnicos consistentes en las transferencias competenciales y variaciones organizativas que implica, *Quaerit semper* supone una interesante oportunidad de completar la regulación procesal de las dos materias a que dichas competencias se refieren. Pero es también una ocasión para revisar algo más que los meros procedimientos respectivos.

En lo que toca a la disolución del matrimonio no consumado, sería deseable, desde luego, que se dictara la correspondiente norma jurídica complementaria que establezca el *modus procedendi* que deba seguirse en el Oficio de nueva creación desde que llegue al mismo el proceso instruido en la diócesis a la que haya correspondido hacerlo hasta que deba, en su caso, hacerse la propuesta de decisión al Sumo Pontífice. La norma podría incluir también la regulación del procedimiento a seguir en la preceptiva consulta que ha de hacerse antes de iniciar la instrucción del procedimiento en los llamados «casos difíciles».

Excede, sin duda, el nivel reglamentario entrar en la reforma de las limitaciones al derecho de defensa que se derivan tanto de la prohibición que la actual regulación impone de valerse de abogado como del hecho de que deban no darse a conocer a las partes —o a los jurisperitos que las auxilién— determinadas actuaciones. Pero no cabe duda de que esta es una buena ocasión para que se promueva la reforma normativa que sea del caso sobre estos puntos; y, en especial, sobre la poco congruente exclusión formal de los abogados —actuando como tales— en este tipo de procesos¹⁰².

101 Hay precedentes de que algunas de las leyes publicadas en *L'Osservatore Romano* se han insertado posteriormente en AAS: vide al respecto lo dicho en nota 90. Pero también los hay de leyes promulgadas a través de *L'Osservatore Romano* que luego no se han insertado en AAS.

102 Redactado ya este estudio, veo con especial agrado que en esta misma línea se sitúa PEÑA GARCÍA, C. en su trabajo Nuevas competencias de la Rota Romana en los procedimientos de disolución del matrimonio rato y no consumado y en las causas de nulidad de ordenación: el m.p. quaerit semper de benedicto XVI, que, por cortesía de la autora, pude manejar antes de su publicación y que ha aparecido recientemente en la Revista Estudios Eclesiásticos, octubre-diciembre 2011, vol. 86, núm. 339, pp. 815-822.

En lo que se refiere a los procesos sobre nulidad de la sagrada ordenación, debería cuando menos colmarse la laguna que actualmente existe en la regulación del crucial aspecto de establecer —haciéndolos públicos— claros criterios a seguir por el Oficio de nueva creación en orden a decidir si la causa ha de sustanciarse en vía judicial o administrativa. Y si, salvadas las perplejidades teóricas que existen al respecto, se mantiene la vía administrativa, parece conveniente revisar a fondo las limitaciones a las garantías procesales que aún existen, tanto *de iure* en la actual regulación como *de facto* en la praxis seguida.

Por último, *Quaerit semper* vuelve a poner de manifiesto la necesidad, ya difícilmente aplazable, de revisar la mecánica de la promulgación de las leyes en la Iglesia, que urge poner en consonancia con los avances técnicos de los que hoy disfrutamos y a cuyas disfunciones en todo caso es necesario poner remedio.

La M.I. Sra. Defensora del Vínculo del Tribunal del Arzobispado de Madrid pondera allí —creo que con toda razón— cómo «la intervención de abogados podría resultar de gran ayuda para el fiel que pide la gracia, puesto que la concesión de la disolución por el Romano Pontífice exigirá en cualquier caso la demostración de determinados presupuestos fácticos (la no consumación del matrimonio y la justa causa para la dispensa), en ocasiones de notable complejidad técnica, que demandan unos conocimientos sustantivos y procesales de los que habitualmente carecerá el cónyuge solicitante» (p. 821).

Hago mía esta observación junto con otras varias de ese trabajo, que también comparto.

ADDENDA

En el mes de agosto de 2011 me encontré con la para mí entonces grata sorpresa de que en la web se habían incluido en reproducción facsímil, accesible en formato pdf, los fascículos de AAS hasta el mes de abril de 2011, inclusive.

Aunque la iniciativa tenía algunas carencias¹⁰³ parecía abrirse una perspectiva especialmente interesante y práctica.

Desgraciadamente, la iniciativa en cuestión ha tenido una continuidad un tanto irregular: hasta el 5 de febrero de 2012, última oportunidad en que accedí a la web con motivo del envío del texto definitivo de este estudio a REDC, *abril de 2011* seguía siendo el último fascículo de AAS accesible por esta vía.

En prensa ya este trabajo, se han incorporado a la web vatican.va las reproducciones facsímil de los fascículos 5 a 11¹⁰⁴ del año 2011 de *Acta Apostolicae Sedis*. Se puede acceder a ellos a través de la pestaña «Textos fundamentales», pinchando luego en «Actas oficiales de la Santa Sede» y seleccionando después «Acta Apostolicae Sedis»¹⁰⁵.

En el fascículo «N. 9», «An. et vol CIII», páginas 569-571, que va fechado el «2 septembris 2011»¹⁰⁶ se reproduce —únicamente en latín— *Quaerit semper*.

Debe recordarse que la legítima promulgación del documento se hizo con motivo de su inserción en *L'Osservatore Romano* y que, en este caso, el hecho de que aparezca en AAS lo es sin valor promulgatorio.

Bueno es, no obstante, que quede incorporado a la colección oficial, que proporciona así su texto auténtico.

A la vista de lo anterior, creo que no debo dejar de decir de nuevo que resulta inaplazable poner al día la publicación oficial de AAS; pero, además, sería muy conveniente poner al día los textos legales accesibles a

103 En algunos de los fascículos de 2008 y 2009 faltan varias páginas. Y no aparece el índice general de 2010.

104 Es decir, los correspondientes a los meses mayo-noviembre de 2011.

105 La dirección concreta es <http://www.vatican.va/archive/aas/index_sp.htm>.

Logré ese acceso el 13 de febrero de 2012, pocos días después de mi última revisión del presente trabajo.

106 Cabe notar que la fecha en cuestión es del todo irreal: parece evidente que ese día el fascículo con casi toda seguridad materialmente no existía, pero, en todo caso, no se había iniciado su distribución. Por ejemplo, concretamente en la Universidad Pontificia Comillas tuvo entrada este fascículo el día 27 de enero de 2012, según acabo de comprobar.

través de la web y actualizar los «perfiles» de los organismos de la Curia Romana¹⁰⁷: no debería ocurrir que el CIC aparezca hoy en la web vaticana todavía con los cánones 1086, 1124 y 1117 en su formulación anterior a la reforma operada por *Omnium in mentem* y que como texto de *Pastor Bonus* siga figurando la versión previa a *Quaerit semper*.

Terminaré diciendo que, en lo que he podido ver, sigue sin haber ningún vestigio de que se haya dotado al nuevo Oficio de un Reglamento propio. Tal vez para ello sea necesario esperar a que se produzca una modificación o adaptación de las Normas del Tribunal de la Rota Romana¹⁰⁸ que contemple esa singularidad. El hecho es que ya van llegando a las Curias diocesanas rescriptos de dispensa *super rato* que vienen suscritos por el Emmo. Sr. Decano de la Rota Romana y autorizados por un oficial adscrito al Tribunal¹⁰⁹.

Rafael Rodríguez Chacón

Universidad Complutense de Madrid
Abogado

107 Si se lee tanto el *profilo* de la CCDDS como el del Tribunal de la Rota Romana, en estos momentos es como si *Quaerit semper* no existiera: las competencias transferidas siguen apareciendo como si continuaran siendo propias de la CCDDS.

108 *Normae* aprobadas el 7 de febrero de 1994, para su entrada en vigor a partir del 1 de octubre del mismo año, *AAS*, 1994, ps. 508-540.

109 Así se me ha indicado, en concreto, en el Tribunal del Arzobispado de Madrid.